

382R1882

15. 7. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 207/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1882/82 DEL CONSEJO**de 12 de julio de 1982****por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre los relojes de pulsera mecánicos originarios de la URSS**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previas consultas en el seno del Comité consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3017/79,

Considerando que la Comisión, mediante su Reglamento (CEE) n° 84/82 ⁽²⁾, estableció un derecho antidumping provisional sobre los relojes de pulsera mecánicos originarios de la URSS, a un tipo del 9,9 % para los relojes que no lleven recubrimiento de oro o lo lleven de un espesor de cinco micras o menos, y del 23,6 % para relojes que lleven un recubrimiento de oro cuyo espesor exceda de cinco micras; considerando que el Consejo, mediante su Reglamento (CEE) n° 1072/82 ⁽³⁾, prorrogó dicho derecho provisional por un período no superior a dos meses;

Considerando que, después del establecimiento del derecho provisional citado, la parte principal del que había formulado la queja, Timex Corporation, de Dundee, y el principal importador afectado, Time Products Ltd, de Londres, expusieron ambos a la Comisión por escrito sus puntos de vista acerca del derecho; que ambas partes solicitaron y obtuvieron para ser oídas por la Comisión;

Considerando que Time Products solicitó asimismo que se le informara sobre los principales hechos y consideraciones en función de los cuales se preveía recomendar la imposición de un derecho definitivo; que tal solicitud fue atendida;

Considerando que, en cuanto a la determinación de los márgenes de dumping, ninguna de las informaciones recibidas por la Comisión con posterioridad al establecimiento del derecho antidumping provisional le ha inducido a modificar su opinión de que Hong-Kong constituye una base «apropiada y no irrazonable» para determinar el valor normal de los productos de que se trata; que, para el establecimiento del derecho provisional, la Comisión determinó los valores normales calculando, para cada tipo principal de reloj originario de la URSS y exportado a la Comunidad, el valor de productos similares terminados fabricados en Hong-Kong;

Considerando que, no obstante lo anterior, las dos principales partes interesadas presentaron nuevos elementos de prueba relativos a los detalles de dichos cálculos; que, por una parte, Time Products sostuvo en particular que debían ser actualizadas a la luz de acontecimientos recientes relativos al precio de los componentes en Hong-Kong y al precio del oro; que, por otra parte, Timex estimó que la Comisión había utilizado precios excesivamente bajos para algunos de los componentes que figuraban en los productos terminados;

Considerando que, teniendo en cuenta los nuevos elementos de prueba, junto con los ya disponibles, la Comisión revisó sus cálculos de los valores normales; que, en este sentido, tuvo particularmente en cuenta los cambios producidos en el precio del oro y en los tipos de cambio; que ninguno de los nuevos elementos de prueba recibidos le indujo a considerar que el precio tomado en consideración para los componentes en Hong-Kong hubiera de ser revisado;

Considerando que, en lo que se refiere al nivel de los precios de exportación, no se presentaron nuevos elementos de prueba y, en consecuencia, la Comisión calculó el precio de exportación de la misma forma que en la investigación preliminar, es decir, basándose en los precios reales percibidos por el exportador de la URSS para las exportaciones al Reino Unido;

Considerando que Time Products presentó una carta del exportador de la URSS en la que se ratificaba su afirmación anterior de que el recubrimiento de oro de los relojes exportados por el mismo no excede de cinco micras; que la Comisión estima que dicha carta, sin otra

⁽¹⁾ DO n° L 339 de 31. 12. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 11 de 16. 1. 1982, p. 14.

⁽³⁾ DO n° L 125 de 7. 5. 1982, p. 1.

verificación, no constituye elemento de prueba suficiente, en particular teniendo en cuenta que sus propias inspecciones han revelado que durante el periodo de la investigación se estaban vendiendo en el mercado del Reino Unido relojes con recubrimiento de oro de hasta diez micras; que, para su decisión definitiva, la Comisión parte del supuesto de que aún pueden importarse relojes con recubrimiento de los dos espesores mencionados;

Considerando que, para adoptar su decisión definitiva sobre el dumping y teniendo en cuenta la solicitud de Time Products de que se utilicen los datos más recientes disponibles, la Comisión ha comparado el valor normal con el precio de exportación al Reino Unido durante todo el año natural de 1981, y no durante los primeros seis meses del mismo como se había hecho para determinación preliminar, al ser éste el período más reciente para el que la Comisión cuenta con datos razonablemente completos y verificados;

Considerando que dicha comparación revela márgenes de dumping que van desde 0 hasta un 51 % del precio de exportación; que, en el supuesto de que en los relojes con recubrimiento de oro éste tenga un espesor de cinco micras, el margen promedio de dumping según peso para todos los relojes sería del 12,6 % del precio de exportación; que, en el supuesto de que en los relojes mencionados el recubrimiento de oro sea de diez micras de espesor, el margen promedio de dumping según peso, sólo para los relojes con recubrimiento de oro, sería del 26,4 % del precio de exportación;

Considerando que, en cuanto al perjuicio causado a la industria de la Comunidad, existen ahora a disposición de la Comisión pruebas más detalladas y actualizadas, relativas al nivel de importaciones y a la participación correspondiente de las diversas partes afectadas en el mercado del Reino Unido, que en 1981 seguía abarcando casi la totalidad de las ventas en la Comunidad de relojes de pulsera procedentes de la URSS;

Considerando que ninguno de los nuevos elementos de prueba afecta a las consideraciones expuestas en el Reglamento (CEE) nº 84/82, que llevaron a concentrar la atención sobre la situación de Timex Corporation al determinar los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la industria de la Comunidad;

Considerando que, si bien las importaciones en el Reino Unido de relojes mecánicos procedentes de la URSS disminuyeron de 1,82 millones de unidades en 1980 a 408,000 unidades, según cálculos, en 1981, este hecho refleja principalmente, según la pruebas de que dispone la Comisión, el elevado nivel de las existencias de los importadores a finales de 1980;

Considerando que los cálculos revisados de la Comisión acerca del consumo de relojes de pulsera mecánicos en el Reino Unido revelan que la demanda se redujo entre 1978 y 1980 en un 13 %; que, durante dicho período, el segmento de mercado correspondiente a Timex Corporation, único productor en el Reino Unido, disminuyó del 31 al 23 %, mientras que el correspondiente a Time Products aumentó del 12 al 15 %; que, para 1981, año en

que se acepta con carácter general que la demanda disminuyó muy sensiblemente, la Comisión no está en condiciones, con la información de que dispone, de realizar un cálculo fiable del consumo; que, no obstante, los datos disponibles revelan que las ventas en el Reino Unido de relojes de pulsera mecánicos por parte de Timex fueron inferiores en un 41 % a las de 1980, mientras que las ventas en el mismo país de relojes mecánicos procedentes de la URSS por parte de Time Products disminuyeron sólo en un 10 %;

Considerando que, en cuanto a las demás consideraciones relativas al perjuicio causado a la industria de la Comunidad por las importaciones objeto de dumping, en las que la Comisión basó su decisión de establecer un derecho antidumping provisional, no se han puesto a disposición de la Comisión nuevos datos;

Considerando que la Comisión confirma, en consecuencia, la conclusión a la que había llegado en su Reglamento (CEE) nº 84/82 de que Timex no ha podido ni mantener su posición en el mercado ni transferir por completo los aumentos de sus costos de producción, ante la presión ejercida sobre sus precios por Time Products en sus intentos de vender la superior cantidad de relojes que había importado de la URSS en 1980;

Considerando que, en lo que se refiere a los perjuicios causados por los otros factores que puedan afectar también, individual o conjuntamente, a Timex Corporation, la Comisión estima ahora que la demanda de relojes mecánicos ha disminuido desde 1978; que, como se ha expuesto, esta disminución de la demanda ha afectado a Timex mucho más seriamente que a Time Products; que la Comisión lo atribuye al hecho de que Time Products ha estado ofreciendo, para los relojes procedentes de la URSS y objeto de dumping, precios más bajos que los de Timex;

Considerando que, en su último informe escrito a la Comisión, Time Products cita ventas de un determinado reloj mecánico francés a precios más bajos que el del modelo similar de Timex; que, no obstante, la Comisión ha observado que, en 1981, las importaciones totales en el Reino Unido de relojes mecánicos franceses con el mismo tipo de movimiento no llegaron a la cuarta parte de las ventas de relojes mecánicos procedentes de la URSS realizadas por Time Products en ese mismo año, por lo que las ventas del mencionado reloj francés no pueden haber sido causa de perjuicios significativos para Timex; que, además, la Comisión ha observado que el reloj Timex citado como modelo similar presenta de hecho una serie de características adicionales que no tiene el reloj francés;

Considerando, por tanto, que, en opinión de la Comisión, los hechos, según aparecen en la determinación definitiva, revelan que el perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping de relojes mecánicos originarios de la URSS, independientemente de los causados por otros factores, debe considerarse importante;

Considerando que, en las presentes circunstancias, la defensa de los intereses de la Comunidad exige el establecimiento de un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de relojes de pulsera mecánicos originarios de la URSS;

Considerando que, teniendo en cuenta la magnitud de los perjuicios causados a Timex por las importaciones objeto de dumping, el importe del derecho antidumping definitivo debe ser igual al margen de dumping definitivamente establecido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda establecido un derecho antidumping definitivo sobre los relojes de pulsera mecánicos de la partida nº ex 91.01 del arancel aduanero común, correspondiente a los códigos Nimex ex 91.01-37 y 57, originarios de la URSS.

2. El importe del derecho antidumping definitivo es el siguiente:

- (a) para relojes sin recubrimiento de oro o con recubrimiento de oro de cinco micras o menos de espesor: un 12,6 % de su valor, franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana;

- (b) para relojes con recubrimiento de oro cuyo espesor exceda de cinco micras: un 26,4 % de su valor, franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana.

3. El derecho antidumping no se calculará al tipo más bajo a menos que el importador aporte pruebas satisfactorias, documentales o de otro tipo, de que la expedición correspondiente está comprendida en la categoría definida en la letra a) del apartado 2.

4. Se aplicarán las disposiciones en vigor en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Los importantes percibidos en concepto de derecho provisional de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 84/82 se percibirán definitivamente.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

I. NØRGAARD